

**DICTAMEN 01/2010 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y
SOCIAL DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LA
CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA Y SUS ENTIDADES
INSTRUMENTALES Y SE REGULA EL RÉGIMEN DE
BIENES Y SERVICIOS HOMOLOGADOS**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada
el día 19 de mayo de 2010*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**

I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, en su artículo 4.1 establece la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado día 27 de abril de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía, escrito de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el día 28 de abril de 2010, a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas.

II. Contenido

El Proyecto de Decreto por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, sobre el que este Consejo Económico y Social de Andalucía emite Dictamen, se fundamenta en los artículos 47.1.1ª y 47.2.3ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía. En el primero de ellos se atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, así como la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía, mientras que el segundo, establece la competencia compartida con el Estado sobre los contratos y concesiones administrativas.

Asimismo, la disposición final séptima de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que es la norma de referencia en el ámbito de la contratación de las entidades que integran el sector público, establece el carácter básico de la mayor parte de su articulado y relaciona una serie de artículos que no lo tienen, teniendo en este caso la Junta de Andalucía la facultad de proceder a su ordenación de la forma que considere más adecuada o conveniente para sus intereses.

El Proyecto de Decreto aborda la regulación de una serie de materias en las que resulta necesaria una concreción y desarrollo, en aras a una aplicación más eficaz de la mencionada Ley, a pesar de que la misma ya fue desarrollada parcialmente mediante el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

El texto normativo consta de cincuenta y seis artículos, estructurados en seis capítulos, cinco disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria, cuatro finales y ocho anexos, cuyos contenidos son los siguientes:

CAPÍTULO I. “DISPOSICIONES GENERALES” (Artículo 1)

Se establece el objeto del Decreto, que es el desarrollo parcial de la Ley 30/2007 en lo referido a los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades integrantes del sector público andaluz; al Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía; al Registro de Contratos de la Junta de Andalucía; y a la

contratación de obras y bienes homologados; junto con otras disposiciones de desarrollo de la citada ley.

CAPÍTULO II. “ORGANIZACIÓN” (Artículos 2 a 11)

Se fija en este capítulo, quienes van a tener la consideración de órganos de contratación, los supuestos que requieren autorización del Consejo de Gobierno, otras competencias de las personas titulares de las Consejerías, y se aborda también la composición, funcionamiento y funciones de las mesas de contratación en los procedimientos abiertos, restringidos y negociados.

CAPÍTULO III. “REGISTRO DE LICITADORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA” (Artículos 12 a 28)

Sección 1ª. Disposiciones generales. (Artículos 12 a 15)

Se define el objeto del registro, que es la inscripción y acreditación de las condiciones de aptitud para contratar ante los órganos de contratación del sector público andaluz, así como las funciones y finalidad del mismo, que es facilitar la concurrencia y agilizar y simplificar los procedimientos de contratación.

También se aborda en esta sección la gestión electrónica del registro y las clases de inscripciones.

Sección 2ª. Inscripciones obligatorias. (Artículos 16 y 17)

Regula la práctica de la inscripción de las prohibiciones de contratar, así como los efectos de la inscripción de dichas prohibiciones.

Sección 3ª. Inscripciones voluntarias. (Artículo 18 a 23)

En esta sección se establece quién podrá solicitar la inscripción, los datos a inscribir, la solicitud y la documentación que la debe acompañar, la forma de acreditar tanto la capacidad de obrar como la representación de las empresas, así como otra documentación complementaria. Finaliza con el método de subsanación, resolución y certificación de la inscripción y los efectos de dicha inscripción.

Sección 4ª. Otras disposiciones. (Artículo 24 a 28)

Se desarrollan en esta sección las obligaciones de las empresas inscritas, las competencias relativas a la modificación y rectificación de los datos, la suspensión y cancelación de la inscripción, el acceso al registro y la colaboración que ha de producirse entre el registro y otros registros de otras Administraciones Públicas.

CAPÍTULO IV. “REGISTRO DE CONTRATOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA” (Artículos 29 a 35)

Se regula el Registro de Contratos de la Junta de Andalucía, fijando su ámbito subjetivo y objetivo, su adscripción, así como su finalidad y funciones. Asimismo, contempla los supuestos de exclusión de dicha inscripción y diversas disposiciones sobre la gestión del registro, incluida la remisión de información que habrá de efectuarse a la Cámara de Cuentas.

CAPÍTULO V. “CONTRATACIÓN DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS HOMOLOGADOS” (Artículos 36 a 50)

Desarrolla este capítulo diversos aspectos relativos a la contratación de obras, bienes y servicios homologados. Se crea la Comisión Central de Homologación, regulando su composición, funciones y funcionamiento, dando un tratamiento específico a la adquisición y suministro de vehículos y material informático. Seguidamente, se regula el procedimiento y competencia para la suspensión de las homologaciones y finaliza dicho capítulo con un artículo donde se fija la adecuada colaboración con otras Administraciones Públicas.

CAPÍTULO VI. “OTRAS DISPOSICIONES” (Artículos 51 a 56)

Se establecen, entre otras, diversas disposiciones sobre los pliegos de cláusulas administrativas, tanto generales como particulares, así como sobre la plataforma electrónica de contratación de la Junta de Andalucía y acerca de la implantación de un sistema informático para la tramitación electrónica de los expedientes de contratación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera.* Información complementaria.
- Segunda.* Modificación de los Anexos.
- Tercera.* Elaboración de estadísticas.
- Cuarta.* Parlamento de Andalucía.
- Quinta.* Forma y plazos de implantación del Sistema para la tramitación electrónica de los expedientes de contratación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera.* Procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del Decreto.
- Segunda.* Acceso de las entidades instrumentales y locales al Registro de Licitadores.
- Tercera.* Transmisión de la información al Registro de Contratos por determinadas entidades.
- Cuarta.* Bienes declarados de necesaria uniformidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.* Modificación de la denominación de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa.
- Segunda.* Modificación del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa.
- Tercera.* Desarrollo y ejecución.
- Cuarta.* Entrada en vigor.

III. Observaciones generales

El Proyecto de Decreto sometido a Dictamen del CES de Andalucía regula en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía la normativa en materia de contratación del sector público contenida en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y en su reglamento de desarrollo parcial, el RD 817/2009, de 8 de mayo. La Ley 30/2007, punto de partida de este Proyecto de Decreto, responde, entre otras premisas, a la exigencia de incorporar al ordenamiento español la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios, que viene a sustituir a diversas disposiciones comunitarias sobre la materia.

La norma sobre la que se dictamina se dicta en el ejercicio de las competencias que los artículos 47.1.1ª y 47.2.3ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuyen a la Comunidad Autónoma en lo relativo al “procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y la regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”, así como sobre “los contratos y concesiones administrativas”.

El Proyecto de Decreto viene a dotar de mayor seguridad jurídica a una temática de especial significación económica y social como la de la contratación administrativa, eliminando la anterior dispersión normativa, al incorporar en un único texto las previsiones procedentes de diversas disposiciones (Decreto 110/1992, de 16 de junio, Decreto 189/1997, de 22 de julio y Orden de 23 de enero de 1995) y actualizar la regulación de la materia de acuerdo con las nuevas prescripciones de la legislación estatal. Desde esta perspectiva formal, el CES de Andalucía valora positivamente el Proyecto Decreto, su oportunidad y acierto.

Desde el punto de vista material, la norma ahonda en los esfuerzos por garantizar los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa, la salvaguarda de la

libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Con todo, a la finalidad de agilizar y avanzar en la mejora de la gestión y transparencia en la contratación administrativa que el Proyecto de Decreto busca, podría coadyuvar la incorporación de algunas propuestas de contenido que indicaremos en las observaciones al articulado. Básicamente, las consideraciones irán encaminadas a la inclusión en el texto de las denominadas cláusulas sociales en la contratación pública, en línea con la estipulado por la disposición adicional séptima de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, así como a la introducción de instrumentos que contribuyan a la simplificación y prontitud de los procedimientos administrativos -y de los propios sistemas y figuras que la norma reglamentaria regula-, tales como el fomento de las inscripciones administrativas voluntarias en el Registro de Licitadores.

En relación a las cláusulas sociales, entendemos que la discriminación positiva no atenta contra los principios básicos de la contratación sino que encuentra su sentido en las numerosas ventajas que ésta proporciona a las personas y colectivos desfavorecidos, a las empresas con un marcado carácter social, a la sociedad en su conjunto y a la propia Administración, teniendo en cuenta el ahorro que para ella supone la activación de estas políticas activas de empleo.

Respecto al Registro de Licitadores, si bien se le atribuyen unas funciones que pueden ser impulsoras de la agilidad en los procedimientos de contratación, este impulso se vería incrementado si se fomentaran por parte de la Administración las inscripciones voluntarias. A tales efectos, utilizamos la expresión fomento en el sentido administrativo del término; es decir, como la actividad de la Administración consistente en la realización de determinadas acciones a fin de promover o estimular determinadas conductas por parte de los particulares que son consideradas de interés público. En la misma línea, insistir en el carácter único de los diversos Registros regulados por la norma reglamentaria, lo que ayudaría a configurarlos como instrumentos amplios, seguros y rigurosos de acreditación en materia de licitación y contratación administrativa.

Por otra parte, cabe destacar la sensibilidad de la norma examinada en relación a las prescripciones de la Ley 12/2007, de 26 de diciembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, lo que se manifiesta no sólo en la exigencia de representación equilibrada de hombres y mujeres en la

composición de las Mesas de Contratación y de la Comisión Central de Homologación (artículos 5.4 y 41.2), sino en aspectos menos tangibles como el recogido en el artículo 9 g), que al requerir a la empresa licitadora cuya oferta se considere económicamente más ventajosa para que aclare determinados aspectos de la misma o ratifique los compromisos que en ella figuran se condiciona a que con ello no se produzca un efecto discriminatorio. Especialmente significativo a tales efectos resulta el artículo 56 de la norma cuando regula diversas medidas para promover la igualdad de género, pues si bien reitera en gran parte las previsiones de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de la promoción de la igualdad de género en Andalucía, tiene un importante valor exhortatorio.

Desde otra perspectiva, sería aconsejable una mayor uniformidad y precisión en la delimitación del ámbito de aplicación de la norma y sus diversos capítulos. El artículo 1, al definir el objeto del Decreto se refiere a los “órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y entidades integrantes del sector público andaluz dependientes o vinculadas a la misma”, sin mayor definición de lo que se entiende por sector público andaluz; el artículo 12.2, al delimitar el ámbito subjetivo del Registro de Licitadores, señala que “a los efectos del presente Decreto”, se entenderá por sector público de la Administración de la Junta de Andalucía, además de la citada Administración, las entidades instrumentales de la misma, las entidades vinculadas a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y los consorcios regulados en el artículo 12.3 de dicha Ley; el artículo 29, en relación al Registro de Contratos, alude a los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales, diferenciando ahora entre públicas y privadas, los consorcios mencionados en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y las entidades vinculadas a que se refiere la disposición adicional segunda de la citada Ley; y el artículo 54, pese a referirse al sistema informático para la tramitación electrónica de los expedientes de contratación del sector público, sólo lo referencia respecto a los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.

A lo largo del Proyecto de Decreto se hacen frecuentes remisiones al articulado de otras disposiciones, por ello, y pese a que las Directrices de técnica normativa (Epígrafe I.69 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005) indican que cuando se citan artículos del propio Decreto resulta innecesario añadir incisos como “del presente Decreto”, o “de este Decreto”; sin embargo, en algunos preceptos, como el artículo 8 al remitirse al

artículo 5.2 b) y el artículo 9 al remitirse al artículo 7.2, y al objeto de evitar confusiones, sería conveniente que se añadiera la expresión “*de este Decreto*”. Así lo hace, por otra parte el artículo 29.1 del Proyecto de Decreto al remitirse a su Capítulo IV y Anexo VIII.

IV. Observaciones al articulado

PREÁMBULO

La incorporación al texto del Proyecto de Decreto de las propuestas que más adelante detallaremos en relación a las cláusulas sociales, aconsejaría y justificaría la inclusión de una alusión en el Preámbulo de la norma al artículo 174 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que señala que “las Administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, y en el ámbito de la contratación y de la subvención pública, adoptarán medidas relativas a:

- a) La seguridad y salud laboral.
- b) La estabilidad en el empleo.
- c) La igualdad de oportunidades de las mujeres.
- d) La inserción laboral de los colectivos más desfavorecidos.
- e) El cuidado de los aspectos medioambientales en los procesos de producción o transformación de bienes y servicios”.

En el párrafo 7º del Preámbulo, en la exposición del contenido del Capítulo I del Proyecto de Decreto debe incluirse la preposición “a” con anterioridad a la mención del Registro de Licitadores, del Registro de Contratos y de las otras disposiciones. La redacción final debería ser la siguiente:

*“En cuanto a su contenido, el objeto del presente Decreto viene señalado en el Capítulo I y es el desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en lo referido a los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y entidades integrantes del Sector Público andaluz, dependientes o vinculadas a la misma, con competencias en materia de contratación; **al** Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía; **al** Registro de Contratos de la Junta de Andalucía; **a** la contratación de obras, bienes y servicios homologados; así como a otras disposiciones de desarrollo de la citada Ley”.*

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN

Artículo 3. Competencias del Consejo de Gobierno

Apartado 4

El precepto indica que excepcionalmente, “*en los supuestos en que sea conveniente para los intereses públicos...*”, se podrá otorgar autorización para la celebración de contratos con personas que no estén clasificadas. Aunque la redacción del artículo se corresponde en su literalidad con lo dispuesto en el artículo 55.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, al que remite, sería conveniente, al objeto de evitar discrecionalidades definir más concretamente el presupuesto de hecho de la excepción.

Artículo 5. Composición de las Mesas de contratación

La naturaleza de las funciones que le son atribuidas a las Mesas de Contratación, especialmente cuando participan y asisten a órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades que tengan la consideración de Administración Pública a los efectos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, aconseja que estén integradas en su totalidad preferentemente por funcionarios públicos. Por ello se propone que el artículo se redacte en términos tales que quede claro que los miembros de las mesas de contratación serán preferentemente funcionarios públicos. Conviene tener presente, además, que el artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 abril, Estatuto Básico del Empleado Público señala que “el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas, corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la Ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”.

Apartado 6.

En este apartado se establece la obligación de publicar en el BOJA la composición de las Mesas de contratación sólo cuando se trate de una Mesa de contratación permanente o se le atribuyan funciones para una pluralidad de contratos. Estimamos que los principios de publicidad y transparencia de la actividad administrativa se respetarían más intensamente si la publicación de

la composición de las Mesas de contratación en el BOJA se produjera en todo caso.

CAPÍTULO III. REGISTRO DE LICITADORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Artículo 12. Ámbito subjetivo, objetivo y adscripción

Apartado 2

En este apartado del precepto señala lo que se entenderá por sector público de la Administración de la Junta de Andalucía “*a los efectos del presente Decreto*”. Si ésta es la intención del precepto, su ubicación más correcta sería en el artículo 1 de la norma; si, por el contrario, lo que se pretende es delimitar el ámbito subjetivo del Registro de Licitadores, como parece más lógico, debería decirse “*a los efectos del presente artículo*”.

Apartado 3

De conformidad con lo indicado en las Observaciones generales sobre la conveniencia de destacar el carácter único del Registro de Licitadores, se propone incluir esta nota en este apartado del precepto, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“El Registro de Licitadores es único y está adscrito a la Dirección General competente en materia de Patrimonio”.

Artículo 17. Efectos de la inscripción de las prohibiciones de contratar

La redacción del precepto no concuerda con lo dispuesto en el artículo 50.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, que, según su disposición final séptima, tiene carácter básico. Por ello, se aconseja adaptar la redacción del artículo a lo previsto en dicha Ley, a la que, por otro lado remite, e incluir la prohibición de contratar de la letra c) del artículo 49.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, entre las prohibiciones que no producirán efectos hasta su constancia en el Registro de Licitadores. La redacción final del precepto sería la siguiente:

“No producirán efectos, hasta su constancia en el Registro de Licitadores, las prohibiciones de contratar previstas en el artículo. 49.1 c) y

e) y 2, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, declaradas por la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, por las entidades comprendidas en el ámbito subjetivo del Registro de Licitadores”.

Artículo 22. Subsanación, resolución y certificación de inscripción

Apartado 2

En el párrafo segundo de este apartado se fija un plazo de tres meses para resolver y notificar las resoluciones sobre solicitud de inscripción. Teniendo en cuenta que la actividad a desarrollar por la Administración no es de valoración de la documentación presentada sino de mera comprobación de cumplimiento de requisitos exigibles, parece excesivo establecer un plazo de tres meses. Refuerza esta tesis el hecho de que la propia norma prevea que el sentido del silencio administrativo es positivo, por lo se propone que el plazo para resolver y notificar las resoluciones sobre solicitud de inscripción sea de un mes desde la presentación de toda la documentación completa. Este plazo de un mes coincide, por lo demás, con el establecido en el artículo 117.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la interposición del recurso potestativo de reposición contra actos expresos.

Por otra parte, se propone un cambio de carácter técnico en la redacción de este párrafo, sustituyendo la expresión “*si transcurrido el plazo...*”, por la más precisa de “*si transcurrido **dicho** plazo...*”.

Artículo 23. Efectos de la inscripción voluntaria

En atención a las consideraciones realizadas en las Observaciones generales sobre la conveniencia de que la Administración articulara medidas de fomento de las inscripciones voluntarias, se propone incorporar a este precepto, entre los efectos de la inscripción, algunos relativos a tales extremos, de tal manera que incentivando la inscripción se incremente la eficacia real del Registro de Licitadores.

En este sentido, debe señalarse que la conveniencia de que la Administración articule medidas de fomento de las inscripciones voluntarias encuentra su mayor fundamento en el espíritu del Plan de Acción para la Reducción de Cargas Administrativas. El carácter público y unitario del Registro, al dar una mayor publicidad de las circunstancias profesionales y

económicas a las empresas licitadoras, sirve como garantía de que las empresas cumplen con sus obligaciones legales, y a su vez conllevaría una simplificación de los documentos a aportar en la contratación, evitando en muchos casos la duplicidad de esa documentación.

CAPÍTULO IV. REGISTRO DE CONTRATOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Artículo 29. Ámbito subjetivo, objetivo y adscripción

Apartado 4

De conformidad con lo indicado en las Observaciones generales sobre la conveniencia de destacar el carácter único del Registro de Contratos, se propone incluir esta nota en el precepto, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“El Registro de Contratos es único y está adscrito a la Dirección General competente en materia de Patrimonio, y será dirigido por la Comisión Consultiva de Contratación Pública”.

CAPÍTULO V. CONTRATACIÓN DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS HOMOLOGADOS

Artículo 41. Comisión Central de Homologación

Por las mismas razones expuestas en relación al artículo 5, se propone que el precepto se redacte en términos tales que quede claro que los miembros de la Comisión Central de Homologación serán preferentemente funcionarios públicos.

CAPÍTULO VI. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 51. Pliegos de cláusulas administrativas generales

Apartado 1

Se propone añadir en este apartado un nuevo párrafo que, en cumplimiento con el compromiso asumido por las Administraciones Públicas en el artículo 174 del Estatuto de Autonomía para Andalucía de adoptar

medidas en el ámbito de la contratación relativas a la seguridad y salud laboral, la estabilidad en el empleo, la igualdad de oportunidades de las mujeres y la inserción laboral de los colectivos más desfavorecidos, prevea lo siguiente:

“Tales pliegos de cláusulas administrativas generales recogerán, como requisito para acceder a los contratos administrativos, la exigencia de que las empresas aspirantes cumplan con la regulación legal y convencional en materia de condiciones laborales. En aquellos contratos cuyo objeto lo permita, las cláusulas administrativas generales contendrán la obligación de la empresa adjudicataria de subrogarse como empleador en las relaciones laborales en los términos previstos en el artículo 104 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre”.

Artículo 54. Implantación de un Sistema informático para la tramitación electrónica de los expedientes de contratación

El precepto impulsa la implantación de un sistema informático para la tramitación electrónica de los expedientes de contratación que parece, tal como está descrito, que puede ser una herramienta eficaz en la consecución de los objetivos de agilización y simplificación de los procedimientos administrativos en materia de contratación en el Sector Público. Sin embargo, la norma no fija plazo alguno para la efectiva puesta en marcha de tal instrumento -se opta por habilitar a los órganos competentes de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para su establecimiento-, lo que podría ser un obstáculo para su eficacia real.

Por otra parte, el precepto refiere la implantación del sistema informático sólo en relación a los expedientes de contratación que lleven a cabo los órganos gestores de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales, sin aludir expresamente a la entidades vinculadas de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Teniendo en cuenta la definición que de su objeto hace el artículo 1 del Decreto, parece conveniente incorporar tales entidades a la redacción del artículo.

Nuevo artículo 57. Cláusulas sociales en la contratación administrativa

Se propone añadir un nuevo precepto, el 57, que, en consonancia con la Disposición adicional sexta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre y dando

cumplimiento en la esfera de la contratación administrativa de la Junta de Andalucía al artículo 174 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, extienda la preferencia en la adjudicación de los contratos a aquellas proposiciones que, además de cumplir con los fines de eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, incluyan objetivos sociales capaces de ayudar al incremento del beneficio de la colectividad. La redacción del nuevo artículo podría ser la siguiente:

“1. Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía señalarán, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia de la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por las empresas que cumplan con el mayor número de las condiciones fijadas en el apartado siguiente, siempre que estas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base a la adjudicación y respetando, en todo caso, la prelación establecida en la Disposición adicional sexta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

2. Las condiciones a que se refiere el apartado anterior son las siguientes:

- Tener como actividad principal la del servicio, obra o bien que se va a prestar, así como la de contar con la organización, medios y plantilla propia y estable necesarios para llevarla a cabo.

- Contar con mayor porcentaje de empleo indefinido en sus plantillas y asumir el compromiso de no superar un determinado porcentaje de temporalidad. En este sentido, en la contratación a tiempo parcial la jornada de trabajo debe ser igual ó superior a 20 horas semanales o su promedio en cómputo anual.

-Contar con un Plan de formación y cualificación profesional para su plantilla.

- Contar con un Plan de igualdad o medidas de acción positiva, previa consulta a la representación legal de los trabajadores y trabajadoras.

- Contar con un Plan de prevención de riesgos laborales y haber registrado en los últimos tres años un menor índice de siniestralidad laboral.

- Contar con medidas para la mejora del comportamiento medioambiental de las empresas y cumplir con los planes medioambientales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición Adicional Quinta

De acuerdo con lo argumentado en relación al artículo 54, en aras a que el sistema para la tramitación electrónica de los expedientes de contratación sea un verdadero instrumento de agilización de la tramitación de los procedimientos administrativos de contratación sería recomendable la fijación de un plazo determinado para su efectiva puesta en marcha.

Por otra parte, realizamos idéntica recomendación a la recogida en las observaciones al artículo 54 respecto a las entidades vinculadas de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera

Estas disposiciones condicionan a la “habilitación de los medios adecuados por la Consejería competente en materia de Hacienda”, el acceso al Registro de Licitadores y la transmisión electrónica de la información relativa a los contratos adjudicados, respectivamente, de las entidades no integradas en el Sistema Integrado de Gestión Presupuestaria, Contable y Financiera de la Junta de Andalucía. Dado que uno de los objetivos de la norma es convertir a estos Registros en centros de armonización y aglutinación de la contratación pública en Andalucía, se aboga porque tales medidas se provean a la mayor brevedad posible.

V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Decreto por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

Sevilla, 19 de mayo de 2010

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE ANDALUCÍA
(P.V. Art. 109 Ley 9/2007, de 22 de octubre)

Fdo.: Alicia de la Peña Aguilar
Jefa del Servicio de Informes, Estudios y Documentación

VºBº EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Joaquín J. Galán Pérez